

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-** Uno de septiembre de dos mil once.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha catorce de marzo de dos mil cinco, el Juzgado de Letras Segundo de la Niñez de Francisco Morazán, dictó sentencia en la que declaró al menor A. A. P. P., en situación de riesgo social, por considerar que se encuentra en "una situación que atenta contra sus derechos de integridad", imponiendo las medidas de protección siguientes: 1) amonestación a la madre, 2) Orientación Familiar, y 3) colocación en el hogar del padre, mediante régimen de comunicación con la madre que permanezca con ella los días viernes y sábado y los días festivos, tal y como había quedado establecido en la sentencia emitida por el Juzgado de Letras Primero de Familia..." **CONSIDERANDO:** Que en sentencia de fecha quince de mayo de dos mil siete, la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán reformó la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, concretamente en el numeral primero de su parte dispositiva, ordenando que la medida de amonestación también se aplicara al padre del menor antes referido. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 21 de junio de 2007, el Abogado J. A. N. Z., actuando en su condición de Apoderado Judicial del señor R. E. N. P. A. interpuso recurso de casación contra la resolución dictada por la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, órgano jurisdiccional de segunda instancia, que en auto de fecha 30 de julio de 2007, dio trámite al recurso en mención. **CONSIDERANDO:** Que en providencia de fecha 6 de febrero de 2009, la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, ordenó el emplazamiento de las partes para que en el término de cinco días siguientes se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. **CONSIDERANDO:** Que como regla de interpretación aplicable en cualquier rama del ordenamiento jurídico, el artículo 19 del Código Civil, alude al método lógico-sistemático, en virtud del cual se establece que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que

haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

**CONSIDERANDO:** Que del artículo 148 del Código de la Niñez se desprende, que en los asuntos relativos a las situaciones de abandono y riesgo social de niños, los Juzgados de la Niñez, o los que hagan sus veces, procederán **breve y sumariamente**, añadiendo que la correspondiente resolución será siempre motivada y contra ella cabrán los recursos de **reposición y apelación**.

**CONSIDERANDO:** Que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, se expresa que la voz *sumario* alude a los adjetivos de *breve, resumido, compendiado*, y que da nombre a ciertos procedimientos en los cuales se prescinde de algunas formalidades y se tramita con mayor rapidez (vid. la obra citada, Tomo VII, 30ª edición revisada, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2008, pág. 636)

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Ad Quem, como fundamento jurídico para admitir a trámite la casación interpuesta, invocó el artículo 259 del Código de la Niñez, donde se establece que las sentencias recurridas no podrán ser modificadas en perjuicio del niño *infractor* si él fuere el recurrente, y que para la interposición y trámites de los recursos de revisión y casación se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, el Tribunal de Segunda Instancia estima que "la negativa de admitir a trámite el recurso de casación interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por una Corte de Apelaciones con competencia en materia de niñez, colocaría a dicho Tribunal en la posibilidad cierta de lesionar derechos y garantías fundamentales de los niños y niñas, contemplados no sólo en la Constitución de la República, sino en los Convenios Internacionales relativos a derechos humanos aprobados y ratificados por Honduras.."

**CONSIDERANDO:** Que del contexto de las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez se desprende, que si bien es cierto contra las sentencias dictadas por los Juzgados de la Niñez en los procedimientos seguidos contra menores infractores cabe el recurso de casación, tal y como lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia en auto acordado aprobado en sesión de fecha 2 de diciembre de 2009, no es menos cierto, que del articulado del texto legal en

referencia, no se infiere que cabe la interposición de ese recurso contra las resoluciones dictadas para resolver en torno a situaciones de abandono y riesgo social de menores, lo cual se explica por el carácter breve y sumario, es decir de agilidad y rapidez con la que deben resolverse tales cuestiones, que demandan una resolución urgente e inmediata, de tal manera que admitir como medio de impugnación el recurso de casación, más bien pondría en precario la pronta y efectiva atención de los asuntos antes referidas, en detrimento de los derechos que el ordenamiento jurídico hondureño y diversos tratados y convenios internacionales prevén a favor de los niños y niñas. **CONSIDERANDO:** Que por las razones anteriormente expuestas, es procedente decretar la nulidad de los autos mediante los cuales, el Tribunal de Segunda Instancia dio trámite al recurso de casación interpuesto y emplazó a las partes para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. **POR TANTO:** La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a través de la **SALA DE LO PENAL**, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, y con fundamento en los artículos 119. 120, 126. 303 de la Constitución de la República, 148 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, 11 y 19 párrafo primero del Código Civil, **RESUELVE:** I.- Decretar la nulidad de los autos de fecha 30 de julio de 2007 y 6 de febrero de 2009, en los que se admite a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2007 dictada por la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, **Y MANDA:** Que con certificación de esta resolución se remitan los antecedentes del caso al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales pertinentes. Redactó el Magistrado **CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha uno de septiembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de

Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-70-2009.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**